

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 010

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso INTERDICCIÓN JUDICIAL – REVISION el cual fue adelantado por AURA CECILIA VELASCO frente al interés de su hija ADRIANA SILVA VELASCO.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 814 de fecha 01 de diciembre de 1997 se ordenó en su parte pertinente, declarar “*la interdicción judicial definitiva por causa de demencia a la señorita ADRIANA SILVA VELASCO (...)*” y se designó como curadora general a su señora madre AURA CECILIA VELASCO; sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala de Familia mediante providencia del 26 de mayo de 1998.

**III. TRAMITE PROCESAL**

De oficio y al tenor de lo establecido en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 mediante auto No. 1064 del 25 de mayo de 2023 se ordenó la revisión del proceso de interdicción, citando a la señora ADRIANA SILVA VELASCO para que participara en el trámite y expresara su voluntad y preferencias; asimismo se ordenó citar de oficio a la señora AURA CECILIA VELASCO para que manifestara sobre la necesidad de apoyos requeridos por la precitada señora, de igual manera se requirió a ésta y a todos los interesados para que le fuera practicado a la señora ADRIANA SILVA VELASCO la valoración de apoyos.

Allegado el informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría de Pueblo, mediante auto No. 1626 del 09 de agosto de 2023, se dispuso incorporar al proceso dicho informe y correr traslado, pronunciándose el Procurador 8 Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali, quien manifestó que el informe cumplía con

lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; en consecuencia, por auto No. 046 del 19 de enero de 2024, se ordenó tener como pruebas para fallar, las documentales anexadas al expediente, asimismo se anunció sentencia anticipada y escrita.

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, y que para el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el numeral 2º del art. 278 ib., se procede a dictar sentencia, previo las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa**

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

##### **4.2. Problema jurídico a resolver**

¿El problema jurídico que se debe despejar se circunscribe a establecer si la señora ADRIANA SILVA VELASCO, requiere la adjudicación de apoyos judiciales en razón a su estado de salud, y de ser el caso, determinar quién(es) debe(n) ejercer la función de apoyo para los trámites legales y personales, previa anulación de la sentencia que la declaró en interdicción judicial?

##### **4.3. Solución al problema jurídico**

**4.3.1.** La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad, sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad; se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

La adjudicación de apoyos judiciales, parte del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y de aquellas circunstancias en las cuales se necesite mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones, en las que lejos de sustituir la voluntad de la persona, se dispone su acompañamiento en el proceso de cara a la comprensión de la situación, la apreciación de las consecuencias y la comunicación de la decisión.

Es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Al tenor del art 56 de la Ley 1996 de 2019, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios:

***“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las I personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.*

*Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*(...) 3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

*4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

*5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:*

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos. b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona. c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil. d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto. e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez. f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes. g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

**Parágrafo 1º.** *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley”.*

**4.3.2.** Para resolver el problema jurídico se cuenta con las siguientes pruebas:

- Sentencia No. 814 de fecha 01 de diciembre de 1997 mediante la cual se declaró la interdicción judicial de la señora ADRIANA SILVA VELASCO, y se designó como curadora general a su progenitora AURA CECILIA VELASCO, sentencia confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala de Familia mediante providencia del 26 de mayo de 1998.

- Informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo, quien detalló los actos jurídicos que actualmente requiere la titular del acto y la persona señalada como apoyo, a saber:

**4. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial**

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Asistencia para la comprensión de actos jurídicos concernientes a la administración del dinero y patrimonio.	Administrar bienes. Manejo de dinero y pensiones. Toma de decisiones económicas. Gestiones bancarias	Aura Cecilia Velasco. Cedula: 31.835.008 (Madre)	No se identifica

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL (REVISIÓN)  
 DEMANDANTE: AURA CECILIA VELASCO  
 INTERDICTA: ADRIANA SILVA VELASCO  
 RADICACIÓN: 76001-31-10-005-1999-07714-00

<b>Familia, cuidado y vivienda</b>	Representación y asistencia con todo lo relacionado con el derecho a la familia Cuidado y protección.	Contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia  Cuidado personal	<b>Aura Cecilia Velasco.</b> <b>Cedula:</b> <b>31.835.008</b> <b>(Madre)</b>	No se identifica
<b>Salud</b>	Apoyo para el acceso al derecho a la salud y a la mejor calidad de vida posible.	Solicitar servicios de salud, cirugías y procedimientos médicos.	<b>Aura Cecilia Velasco.</b> <b>Cedula:</b> <b>31.835.008</b> <b>(Madre)</b>	No se identifica
<b>Trabajo y generación de ingresos</b>	Representación y asistencia en lo relacionado con el trabajo y generación de ingresos	<b>Trabajo No Aplica.</b>	No Aplica	No se identifica
<b>Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto</b>	Facilitar la comprensión De los actos jurídicos.  Acompañamiento al ejercicio del derecho al voto	Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad  Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.  Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.  Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	<b>Aura Cecilia Velasco.</b> <b>Cedula:</b> <b>31.835.008</b> <b>(Madre)</b>	No se identifica

Ahora bien, analizadas las pruebas recaudas, se puede concluir que se cumple el principio de necesidad, en tanto que por la patología que presenta ADRIANA SILVA VELASCO requiere de personas de apoyo.

En lo atinente a la imparcialidad, se tiene que la señora AURA CECILIA VELASCO cumple con todos los requisitos previstos en el art. 44 de la ley 1996 de 2019, y no concurre en ella ninguna causal de inhabilidad de las previstas en el artículo 45 ib., siendo la más indicada para ejercer los apoyos requeridos por la titular del acto jurídico, es solidaria y vela por sus intereses, tal como se indicó en el informe de valoración de apoyos.

Respecto de la correspondencia, se advierte que algunos de los apoyos solicitados devienen de las circunstancias peculiares, como quiera que la titular del acto jurídico presenta daños irreversibles y graves tanto físicos como mentales que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto

de protección que debe tener la titular del acto jurídico sino que respondan a sus necesidades específicas actuales.

Finalmente, en cuanto a la duración de los apoyos, y dadas las condiciones de salud y la enfermedad que aqueja a la señora ADRIANA SILVA VELASCO, se dispondrá que algunos de ellos se ejerzan de manera permanente hasta que se cumpla el objetivo derivado del mismo, en otros se acudirá por analogía a lo dispuesto en el Art. 18 de la ley 1996 de 2019 e inciso 2º del Art. 581 del CGP, el primero refiere a los acuerdos de apoyo hasta por cinco años, el segundo, al término en que se puede ejercer válidamente licencias y autorizaciones judiciales a los menores de edad como sujetos de especial protección, de máximo 6 meses.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULAR** la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho mediante sentencia No. 814 de fecha 01 de diciembre de 1997, a la señora ADRIANA SILVA VELASCO con C.C. No. 31.480.767

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali y a la Oficina de Registro del Estado Civil, para que registre dicha anulación en el registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA SILVA VELASCO.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión al público, por aviso que se insertará por una sola vez, un día domingo en un diario de amplia circulación (El Tiempo).

**CUARTO: DECRETAR** la adjudicación de apoyos en favor de ADRIANA SILVA VELASCO, para realizar los siguientes actos:

i) Patrimonio y manejo del dinero – Asistencia para la comprensión de actos jurídicos concernientes a la administración del dinero y patrimonio: Administrar los bienes. Manejo de dinero y pensiones. Toma de decisiones económicas. Gestiones bancarias. Duración cinco años.

ii) Familia, cuidado y vivienda – Representación y asistencia con todo lo relacionado con el derecho a la familia, cuidado y protección: Contratar, gestionar y supervisar servicios de asistencia. Cuidado personal Duración permanente.

iii) Salud – Apoyo para el acceso al derecho a la salud y mejorar calidad de vida posible: Solicitar servicios de salud, cirugías y procedimientos médicos. Duración permanente.

iv) Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto – Facilitar la comprensión de los actos jurídicos. Acompañamiento al ejercicio del derecho al voto: Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad. Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad. Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decida. Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. Duración cinco años.

**QUINTO: DESIGNAR** a la señora AURA CECILIA VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.008, como PERSONA DE APOYO en los actos señalados en el numeral que precede.

**SEXTO: ORDENAR** la posesión de la señora AURA CECILIA VELASCO, conforme el num. 3º art. 44 Ley 1996 de 2019.

**SÉPTIMO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia, la señora AURA CECILIA VELASCO, como persona de apoyo judicial, deberá presentar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. ii) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la persona. iii) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**OCTAVO:** La señora AURA CECILIA VELASCO deberá atender las obligaciones establecidas en el art. 46 de la ley 1996 de 2019 que consistente en: i) Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. ii) Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. iii) Mantener y conservar una relación



PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL (REVISIÓN)  
DEMANDANTE: AURA CECILIA VELASCO  
INTERDICTA: ADRIANA SILVA VELASCO  
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-1999-07714-00

de confianza con la persona a quien presta apoyo. iv) Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo. v). Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo. vi) Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

**NOVENO: SIN** condena en costas.

**DECIMO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Carlos Ernesto Olarte Mateus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c045768187a0f7a62bf7e6e5c869b2811818d060dc73203989c00577821260ac**

Documento generado en 07/02/2024 04:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**